**REF.: UAIP-077-2015**

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA**: San Salvador a las diez horas del día veintinueve de abril de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

Que con fecha cinco de marzo del presente año, se recibió en esta Unidad, solicitud de información registrada bajo el número **UAIP-077-2015**, enviada por el ciudadano [redacted] -en lo sucesivo el solicitante, interesado o peticionario-, en la que requiere acceso en forma digital de la siguiente información: **"Solicito a la Coordinación General de Auditoría copia del Informe del Resultado de la Auditoría al ANSP, resultado de la Denuncia DPC-10-2014, interpuesta por mi persona,"** Dicha petición, quedó firme por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-.

Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte, como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer -a través de esta Unidad- la solicitud en referencia; es así que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 69 de la LAIP, el Oficial de Información es el enlace o vínculo comunicativo entre el solicitante y el Ente Obligado al que se acude, que para el caso particular lo constituye el ciudadano [redacted] y el suscrito; situación que habilita al último para ejercer las funciones reguladas en el Art. 50 literales b), d), i) de la Ley en comento, las cuales establecen que corresponde a este Oficial recibir, dar trámite y resolver sobre las solicitudes de datos personales y de información sometidas a su conocimiento, debiendo efectuar las diligencias internas necesarias para la localización y entrega de lo peticionado -salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley-; así como fundamentar y entregar por escrito al solicitante todas las decisiones que emita, con mención suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y Derecho que determinaron o indujeron a la entidad a adoptar su decisión, tal como lo establece el artículo 65 del citado cuerpo legal.

I. Que a efecto de indagar la existencia de la información de interés del solicitante, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, se procedió con la transmisión hacia la Coordinación General de Auditoria de esta Corte, competente de acuerdo a nuestro marco normativo para atender el mismo. En ese sentido, a través de nota con referencia REF-DA-TRES N° 401/2015 de



Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

fecha veintiocho de los corrientes, se recibió respuesta de la Dirección de Auditoria Tres, informando lo siguiente:

**DIRECCION DE AUDITORIA TRES: "(...) adjunto a la presente tengo a bien remitir copia digital del INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, ANSP, PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013."**

II. Según lo comunicado por la Unidad organizativa competente, este Oficial de Información considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:

1) Que según el Art. 6 literal d) de la LAIP, se entenderá por: **Información oficiosa**: es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.

2) Los Arts. 10 y 16 de la LAIP determinan la información que deberá estar a disposición del público, encontrándose dentro de la misma la Información Clasificada como Oficiosa, siempre y cuando no se enmarque en alguna de las causales establecidas en el Art. 19 de la LAIP. Particularmente, el numeral 24 del citado Art. 10 regula la oficiosidad de los Informes finales de aucitoria, siempre que no se enmarquen en alguna de las causales del Art. 19 antes mencionado, que establece que la información que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, constituye información de CARÁCTER RESERVADA. Tal es el caso de los informes finales de auditoría que contienen hallazgos, los cuales son utilizados por el juzgador para habilitar el Juicio de Cuentas, en cumplimiento del doble aspecto fiscalizador que realiza la Corte de Cuentas: en ese sentido, y de acuerdo al régimen de excepciones permitidas por la Comisión de Asuntos Juridicos y Politicos de la Organización de Estados Americanos (OEA), Art. 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos el acceso a la información que contiene ese informe final de auditoría que contiene hallazgos puede estar limitada al público que lo solicite, ya que su acceso podría conllevar a la vulneración de otros derechos constitucionales; como es el caso de los contemplados en el Art. 2 de la Constitución establece que es derecho de todo ciudadano la protección por parte del Estado, al honor, a su propia imagen, al acceso jurisdiccional que permiten al individuo el resguardo de los derechos consagrados en los Arts. 11 y 12 de la Constitución y 52 de la Ley de la Corte, garantizando el principio de Inocencia, al derecho un debido



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
OFICIAL DE INFORMACIÓN
El Salvador, C.A.

proceso, al de la Presunción de Corrección, éste último supone legalmente, que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público efectuadas por los servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido la sustanciación del respectivo juicio de cuentas que culminó con una sentencia ejecutoriada que declare responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, para el sujeto relacionado. En cuyo caso, el Estado a través del Ente Obligado se encuentra en el deber de asegurar el ejercicio legítimo del derecho al honor, a la propia imagen y todas aquellas que conlleven a un fin legítimo, entendiendo por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, para el caso de las personas involucradas en los respectivos informes con hallazgos, sin ser antes vencidos y oídos en juicio con arreglo a la Ley.

3) Para el caso que nos ocupa, según lo informado por la Dirección de Auditoria Tres, dicho Informe no contiene hallazgo, por lo que constituye un "informe limpio", que no se enmarca en ninguna de las causales que regula el Art. 19 literal e) de la LAIP. En consecuencia y conforme el Art. 72 literal c) de la LAIP, es procedente conceder su acceso por estar clasificado como información oficiosa.

**POR TANTO** Con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE:**

a) Admitir la solicitud de información presentada por el peticionario, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

b) Conceder el acceso al solicitante, en copia digital de la información oficiosa que a continuación se detalla:

- ✓ **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ANSP, PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.**

c) Notifíquese al interesado en el medio técnico señalado para tales efectos.

**Lic. Mario Edgardo Guardado Mena**
**Oficial de Información.**

123